

C.A. de Santiago

Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos rol N° C-31799-2019, del 8° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Rodríguez con Fisco de Chile”, por sentencia de dos de febrero de este año, la jueza titular de dicho tribunal, en lo que interesa, acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sin costas.

En contra de esta sentencia, por la parte demandante, el abogado don Luis Pérez Camousseight, dedujo recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los fundamentos Quinto al Vigésimo Tercero.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que tal como se infiere del claro tenor del libelo en que se formaliza el recurso de apelación interpuesto por el actor, dicho interveniente circunscribió sus agravios a la decisión que hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria y que, a consecuencia de ello, negó lugar subsiguientemente a su demanda de indemnización de perjuicios;

SEGUNDO: Que a objeto de resolver el intríngulis que se plantea con ocasión de la oposición de las excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, esgrimidas una en subsidio de otra, resulta imprescindible dilucidar si corresponde o no afirmar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo en el ámbito de la responsabilidad penal, sino también en el ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o, si por el contrario, incumbe restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regula el derecho privado. En este desafío y dados los hechos que se esgrimen para sustentar la responsabilidad del Estado de Chile, ha de relevarse que no se trata en este caso de una acción de

naturaleza meramente patrimonial sino de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Por un principio de coherencia jurídica la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

La fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario recogidos en diversos Tratados Internacionales suscritos por Chile, los que deben primar por sobre el Código Civil.

De otra parte, no es posible obviar que la aplicación de la prescripción del derecho privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico y moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del derecho público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que importa una negación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, por quien es constitucionalmente el obligado a resguardarlos;

TERCERO: Que como primer argumento que corrobora lo afirmado precedentemente, aparece como un antecedente relevante a considerar el hecho que el 6 de julio de 2009 Chile promulgó el Estatuto de Roma cuyo artículo 29 señala que “*los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*”, sin efectuar ninguna distinción entre la acción civil o penal, siendo por ende ambas imprescriptibles.

Si bien pudiera criticarse a lo observado previamente que la esfera de aplicación de dicho precepto se hallaría constreñida precisamente a la Corte Penal Internacional tal objeción debiera conducirnos a revisar la génesis de dicho tribunal que, como se sabe, halla sus antecedentes en los hechos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, esto es en los Tribunales Militares Internacionales y ad hoc, cuyos textos reguladores no contemplan distinción entre la acción penal y civil. Es más, el Acuerdo de Londres no aborda siquiera el problema de la prescripción, resultando ella inconcebible respecto de los crímenes nazis. Esta normativa fue reproducida en los tribunales posteriores, en los cuales no se introdujo modificación en este aspecto.

Conforme a lo reflexionado es posible sostener que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, más allá de haber sido creada para el ámbito penal, es también aplicable en la esfera civil, pues los fundadores de sus bases -Tratado Militar Internacional de Nuremberg- no consideraron la prescripción de forma expresa.

En la línea de lo que se viene reflexionando corrobora lo dicho lo expresado en los numerales 1° y 2° del artículo 75 del citado Estatuto de la Corte Penal Internacional al señalar que “*1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.*

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79”.

Por su parte, el numeral 6° del mismo estatuto refiere que “*Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional*”.

Resulta evidente que los principios que recoge el Estatuto de Roma, que Chile promulgó el año 2009, reconociendo a dicha magistratura carácter complementario de la jurisdicción penal nacional son exigibles y rigen en el ámbito jurisdiccional interno pues entender lo contrario importaría una contradicción irracional en orden a permitir que la legislación interna contrariare expresamente a aquella a que el Estado adhirió formalmente;

CUARTO: Que en un segundo orden de argumentos destinados a sustentar la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad es dable enseguida preguntarse si la seguridad y certeza jurídica, fundamentos de la prescripción, son para las víctimas y sus familiares o para los victimarios. En esta línea

argumentativa debemos considerar en primer término que la prescripción no es una institución absoluta en el ámbito de los ordenamientos jurídicos universales y que, por su parte, los crímenes contra la humanidad se enmarcan en el Derecho Internacional de Derechos Humanos que tiene por eje central la dignidad de la persona humana, donde el bien jurídico protegido está en un plano superior;

QUINTO: Que en otro orden de ideas, si bien congruentes con los antes esbozados, surge también que la afirmación de imprescriptibilidad de la acción civil que nos ocupa responde asimismo al principio de coherencia, puesto que si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no resulta coherente, por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan acciones, civil y penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, deben excepcionarse de la prescripción extintiva.

En efecto, si aceptamos lo afirmado en el motivo anterior debemos concluir que desde la óptica de los crímenes internacionales se debe dar a ambos tipos de acciones un trato igualitario, puesto que los bienes jurídicos protegidos van más allá de la paz de una sociedad y/o de la propiedad de un ciudadano, ya que se ampara la dignidad de la humanidad completa;

SEXTO: Que como otro argumento en orden a corroborar la imprescriptibilidad que se viene sustentando, se dirá asimismo que la persecución de los crímenes de lesa humanidad reconoce fines de carácter preventivo, sancionador y reparador, los que se verían insatisfechos de operar la prescripción civil, puesto que el principio de reparación integral se traduce en un derecho para el afectado y en una obligación para el infractor de los derechos humanos;

SÉPTIMO: Que finalmente, ratifica también la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, el propio reconocimiento que en tal sentido efectuó Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión de la causa “Ordenes Guerra vs Chile”, en cuya sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, se lee expresamente que “...tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones

civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación”.

Se añade a lo dicho, que según manifestó Chile en el aludido proceso, “...la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos” y que “...el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En este sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional, de modo tal que las modificaciones legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa”.

A modo de colofón, se agregará a todo lo reflexionado, que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el evento que el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, a la fecha de su publicación, esto es, al 5 de enero de 1991, tal como acontecía y aún sucede en la legislación interna con la institución de la prescripción de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad, impuso al Estado de Chile el deber de “*...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”, previstas, entre otros, en los artículos 8.1 y 25.1 de citado tratado internacional.

Así las cosas, procede consecuentemente desestimar las excepciones de prescripción formuladas por el Fisco, por ser la acción civil esgrimida de carácter imprescriptible;

OCTAVO: Que en lo que atañe, ahora, a la alegación de reparación integral esgrimida por el demandado, sustentada en las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas, aparece relevante señalar en primer término, que estos sentenciadores consideran que es necesario diferenciar la responsabilidad civil de los mecanismos indemnizatorios legales que forman parte de las instituciones del derecho público, a través de los cuales el Estado ha intentado y procura proteger a las personas más desamparadas y hacer efectiva la aspiración de igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas es posible diferenciar la responsabilidad civil, institución de derecho privado, que tiene por finalidad establecer la obligación de un sujeto de hacerse cargo del daño sufrido por otro, de las pensiones que se devengan para ciertas personas por daños tolerados a consecuencia de enfermedad, invalidez, incapacidad laboral, vejez u otras circunstancias particulares, que no tienen una naturaleza propiamente reparatoria.

“También las pensiones o indemnizaciones asistenciales que el Estado otorga por leyes especiales a categorías de personas que han sufrido algún daño particular están excluidas del derecho de daños. Es lo que sucede por ejemplo en Europa con

leyes dictadas para instaurar mecanismos de ayuda a favor de las víctimas del terrorismo. Entre nosotros, podría mencionarse la ley N° 19. 223 (sic), de 1992 que estableció, entre otros beneficios, una “pensión de reparación” a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política durante el periodo 1973 a 1990”. (Diez-Picaso y Salgo Duran, Sebastián, citados por Hernán Correa Talciani, “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2004, págs. 60 y 61).

La importancia de la distinción propuesta radica, como puede avizorarse, en que el responsable civilmente no podrá en definitiva pretender que se imputen a la indemnización debida las cantidades que la víctima haya percibido como beneficiario de estas indemnizaciones o pensiones de carácter previsional o asistencial;

NOVENO: Que del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y particularmente de lo que fue la discusión de los parlamentarios que intervinieron activamente en las distintas etapas previas a su promulgación, es posible colegir el carácter asistencial de la pensión que en definitiva se acordó pagar por el Estado de Chile a los familiares de las víctimas a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En efecto, pese a que el uso del término indemnización, que indistintamente al de pensión o beneficio, utilizan los parlamentarios al referirse al método de reparación que se hizo consistir en el pago de una pensión mensual para determinados parientes de las víctimas de violación de los derechos humanos y en una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, podría hacernos pensar que lo acordado fue una indemnización destinada a cubrir la responsabilidad civil del Estado de Chile, es lo cierto que no aparece de lo expresado por los propios constituyentes que su propósito haya sido el de estatuir una suerte de resarcimiento que haya tenido por finalidad suplir de manera unilateral e imperativa el derecho de aquéllos a ser indemnizados judicialmente del efectivo e íntegro daño sufrido.

Así, el Diputado Sr. Naranjo, a quien correspondió la labor de informar el proyecto de ley en sesión de 3 de octubre de 1991 manifiesta que “...lamento

profundamente que tengamos que discutir en esta Honorable Cámara un proyecto de ley que repara, en parte, el enorme daño causado a miles de chilenos, esposas, hijos, padres, hermanos, de aquellos que fueron víctimas de la violencia política ejercida en nuestro país durante el régimen anterior, porque la desaparición o muerte de un ser querido son pérdidas irreparables”.

Por su parte, el Diputado Sr. Vilches en la misma sesión expresó que “*El hecho indesmentible que subyace en el establecimiento de los beneficios de que trata el proyecto, es que constituye un sistema de excepción que opera contra los mecanismos establecidos en la previsión, configurando situaciones que se mirarán como injustas, sea por exceso o por defecto, según los casos*”.

En idéntico sentido a lo ya planteado, el Diputado Sr. Letelier en sesión de 24 de octubre de 1991 indica: “*...ha sido triste el regateo en torno a los montos...Lo único importante, en verdad, es que se reconozca el principio de que si el Estado o sus agentes causan daño, aquél tiene que hacerse cargo de las reparaciones en forma integral*”.

Finalmente, en el debate parlamentario que se generó en la referida sesión con ocasión de la propuesta de algunos diputados en orden a que la pensión se pagara de una sola vez y no mensualmente, aparece relevante consignar lo manifestado por el diputado Yunge, quien aludiendo a lo expresado por los personeros de las agrupaciones de familiares de detenidos, desaparecidos y ejecutados políticos expresó que aquellos “*plantearon un criterio nítido en el sentido de que una pensión podía asegurar el desarrollo humano y familiar de los afectados en forma mucho más conveniente que una indemnización, respecto de la cual se pueden plantear problemas de urgencias o situaciones que con posterioridad las dejarían en la indefensión*”;

DÉCIMO: Que de lo reflexionado precedentemente y previa interpretación sistemática, histórica y teleológica de las normas que integran la Ley 19.992, es posible concluir que el bono de reparación constituye únicamente un beneficio de carácter social más no una indemnización del daño moral sufrido por las víctimas directas de violación a los derechos humanos, pues no aparece que en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios, individuales y personales de

quienes debieron soportar tales sufrimientos, requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

Conforme a lo razonado, estos sentenciadores estiman que no procede imputar a la indemnización debida al actor las cantidades que pudo haber percibido -lo que en todo caso tampoco acreditó la demandada-, en calidad de beneficiario de las prestaciones previstas en la Ley 19.992;

UNDÉCIMO: Que asentado lo anterior, descartadas las alegaciones de prescripción de la acción y de reparación integral del daño, en lo que respecta a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se demanda, la actuación ilícita del Fisco se tendrá por acreditada con el mérito del Informe Valech y de su nómina, en la que el actor figura registrado con el N° 20.998 y reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Por su parte, el daño provocado a don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez y la relación de causalidad entre la actuación ilícita del Fisco y el menoscabo que le fue producido, se establece con el mérito: del Certificado de Salud elaborado al demandante por los profesionales de PRAIS, que concluye que sufre de “*un trauma psicosocial secundario a la violencia política sufrida*”, lo que le ocasionó “*un cambio negativo en la percepción de si mismo, ansiedad en contextos sociales y sintomatología concordante con un trastorno de estrés postraumático crónico*”, con un grave y nefasto impacto a nivel laboral y familiar; de los antecedentes adjuntos a la carpeta elaborada sobre su situación por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y del certificado psicológico y social elaborado por el CINTRAS, que da cuenta de que el demandante es “*una persona que fue gravemente afectado en su salud física, mental, moral y social por agentes del Estado de Chile*” y que a raíz de ello, “*sufre de un síndrome por estrés post traumático complejo crónico. Además, presenta secuelas físicas crónicas en su cuerpo que le dificulta la movilidad. Sufrió de torturas extremas pasando de un recinto de detención a otro llevando las torturas al extremo de la resistencia*”.

En efecto, la documental previamente citada dan cuenta de antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una

presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que a raíz de las diversas conductas perpetradas por agentes del Estado en contra del actor desde el día 25 de septiembre de 1973 en adelante, las que se sucedieron por al menos seis meses, don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez sufrió un menoscabo moral que consistió en un evidente e incuestionable sufrimiento físico y mental;

DUODÉCIMO: Que en cuanto al pretium doloris, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la envergadura del detrimento corporal y psicológico sufrido por el demandante, su edad a la época de los hechos y la duración de sus padecimientos, en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), más reajustes e intereses, en la forma que se precisará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada en los autos rol N° C-31799-2019, caratulados “Rodríguez con Fisco de Chile”, seguidos ante el 8° Juzgado Civil de esta ciudad, que rechazó íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; y en su lugar se declara que se hace lugar ella, sólo en cuanto se  condena al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones  de pesos) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza que experimente el  Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones  reajustables, los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin  costas, por haber tenido el demandado motivo plausible para litigar.

Redacción de la Ministra Sra. Villadangos.

Regístrate y devuélvase.

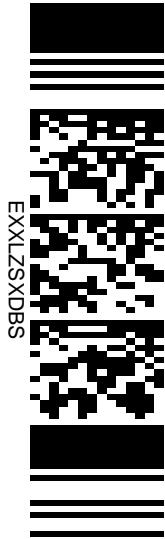
Civil N° 2.786-2020.-



EXXLZSXDBS

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>